



Prensa e Información

Tribunal General de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA nº 95/10
Luxemburgo, 30 de septiembre de 2010

Sentencia en el asunto T-85/09
Yassin Abdullah Kadi / Comisión

El Tribunal General anula el Reglamento por el que se congelaron los fondos de Yassin Abdullah Kadi

El Reglamento fue adoptado violando el derecho de defensa del Sr. Kadi y constituye una restricción injustificada de su derecho de propiedad

El Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas designó al Sr. Yassin Abdullah Kadi, nacional de Arabia Saudí, como persona o entidad asociada con Usamah bin Ladin, con Al-Qaida o con los talibanes. Conforme a un cierto número de resoluciones del Consejo de Seguridad, todos los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas tienen la obligación de congelar los fondos y demás activos financieros controlados directa o indirectamente por dichas personas o entidades.

A fin de aplicar esas resoluciones en la Comunidad Europea, el Consejo adoptó un Reglamento ¹ por el que se ordenaba la congelación de fondos y de otros activos financieros de las personas y entidades cuyos nombres figuraban en la lista anexa al Reglamento. Dicha lista ha ido siendo modificada con regularidad para tener en cuenta los cambios en la lista consolidada elaborada por el Comité de Sanciones, órgano del Consejo de Seguridad. Así, el nombre del Sr. Kadi se añadió a la lista consolidada el 17 de octubre de 2001 y fue recogido a continuación en la lista del Reglamento comunitario.

El recurso de anulación interpuesto ante el Tribunal General por el Sr. Kadi fue desestimado ² el 21 de septiembre de 2005. En esa ocasión, el Tribunal General declaró que los tribunales comunitarios no tenían, en principio, competencia alguna para controlar la validez del Reglamento de que se trata – excepto en relación con ciertos derechos fundamentales imperativos que el Derecho internacional considera que forman parte del *ius cogens* –, dado que la Carta de las Naciones Unidas, tratado internacional que prima sobre el Derecho comunitario, obliga a los Estados miembros a cumplir las resoluciones del Consejo de Seguridad.

En septiembre de 2008, el Tribunal de Justicia se pronunció sobre el recurso de casación interpuesto por el Sr. Kadi contra la sentencia del Tribunal General (sentencia Kadi del Tribunal de Justicia). ³ El Tribunal de Justicia estimó que los tribunales comunitarios son competentes para controlar las medidas adoptadas por la Comunidad con objeto de aplicar las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y, en consecuencia, anuló la sentencia del Tribunal General. A continuación, pronunciándose sobre el litigio, el Tribunal de Justicia anuló el Reglamento de congelación de fondos, por considerar que éste fue adoptado violando los derechos fundamentales del interesado, y, al mismo tiempo, mantuvo sus efectos durante un período de tres meses para permitir que el Consejo remediase las violaciones constatadas.

En octubre de 2008, la Comisión remitió un escrito al Sr. Kadi, informándole de que, por los motivos indicados en el resumen de motivos facilitado por el Comité de Sanciones de la ONU a

¹ Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 (DO L 139, p. 9).

² Sentencia del Tribunal General de 21 de septiembre de 2005, Kadi/Consejo ([T-315/01](#)), véase también CP [79/05](#).

³ Sentencia del Tribunal de Justicia de 3 de septiembre de 2008, Kadi y Al Barakaat Foundation ([C-402/05 P](#) y [C-415/05 P](#)), véase también CP [60/08](#).

petición de la Unión y que se adjuntaba al escrito, tenía la intención de adoptar un acto legislativo con el fin de mantener su nombre en la lista. Asimismo, la Comisión instó al Sr. Kadi a presentar sus observaciones sobre los motivos indicados.

El Sr. Kadi respondió a este escrito y presentó sus observaciones. En particular, solicitó a la Comisión que aportase pruebas que corroborasen las afirmaciones y aseveraciones que figuraban en el resumen de motivos y que le diese la posibilidad de formular observaciones sobre dichas pruebas después de haberlas recibido. Asimismo, intentó refutar, apoyándose en pruebas, las alegaciones formuladas en el resumen de motivos, pues estimaba que podía responder a acusaciones generales.

El 28 de noviembre de 2008, la Comisión adoptó un nuevo Reglamento⁴ que mantenía la congelación de los fondos del Sr. Kadi.

Tras la adopción de dicho Reglamento, la Comisión respondió al Sr. Kadi, señalando que había examinado sus observaciones. En particular, la Comisión explicaba que, al transmitirle el resumen de motivos facilitado por el Comité de Sanciones de la ONU y al instarle a que le hiciera conocer sus observaciones, había dado cumplimiento a la sentencia Kadi del Tribunal de Justicia y que dicha sentencia no le obligaba a transmitir las pruebas adicionales que él había solicitado.

El Sr. Kadi ha solicitado al Tribunal General que anulase este nuevo Reglamento.

En su sentencia dictada el día de hoy, el Tribunal General, con carácter preliminar, menciona algunas dudas que se han expresado en los medios jurídicos, por lo que atañe a la plena conformidad de la sentencia Kadi del Tribunal de Justicia, por una parte, con el Derecho internacional y, por otra parte, con los Tratados CE y UE. Sin dejar de reconocer la seriedad de esas críticas, el Tribunal General considera inapropiado, en el caso de autos, poner en entredicho las cuestiones de Derecho zanjadas por la sentencia Kadi del Tribunal de Justicia y estima que, si debiere darse una respuesta a dichas críticas, le correspondería hacerlo al propio Tribunal de Justicia en el marco de futuros asuntos de los que pudiera tener que conocer.

El Tribunal General considera que, a la luz de la sentencia Kadi del Tribunal de Justicia, le corresponde garantizar en el caso de autos un control jurisdiccional completo y riguroso de la legalidad del Reglamento, sin dejar que dicho Reglamento disfrute de ninguna inmunidad de jurisdicción por el hecho de estar destinado a aplicar resoluciones aprobadas por el Consejo de Seguridad de la ONU. Así debe procederse, al menos, mientras resulte evidente que los procedimientos de revisión del Comité de Sanciones no ofrecen las garantías de una tutela judicial efectiva, tal como señaló el Tribunal de Justicia en su sentencia Kadi. El referido control debe recaer, indirectamente, sobre las apreciaciones de fondo realizadas por el propio Comité de Sanciones, así como sobre los elementos de prueba en que se basan dichas apreciaciones. Esto resulta tanto más justificado ya que las medidas de que se trata afectan de forma notable y duradera a los derechos fundamentales del Sr. Kadi, que está sometido, desde hace ya casi diez años, a un régimen que congela indefinidamente la totalidad de sus fondos.

En el marco de este control completo, el Tribunal General considera que de los argumentos y explicaciones dados por la Comisión se desprende claramente que el derecho de defensa del Sr. Kadi sólo se ha «respetado» de forma puramente formal y aparente. La Comisión no tuvo debidamente en cuenta la opinión expresada por el Sr. Kadi, de forma que éste no pudo dar a conocer adecuadamente su punto de vista.

Además, el procedimiento seguido por la Comisión, tras la solicitud del Sr. Kadi, no le dio a éste, ningún acceso, ni siquiera mínimo, a los elementos de prueba utilizados en su contra. En realidad, dicho acceso le fue denegado a pesar de su solicitud expresa, sin hacer ponderación alguna de sus intereses con la necesidad de proteger la confidencialidad de la información en cuestión.

⁴ Reglamento (CE) nº 1190/2008 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2008, por el que se modifica por centesimoprimera vez el Reglamento nº 881/2002 (DO L 322, p. 25).

En estas circunstancias, los escasos elementos de información y las vagas alegaciones que figuran en el resumen de motivos resultan manifiestamente insuficientes para que el Sr. Kadi pueda refutar de forma eficaz las acusaciones de que es objeto, con respecto a su supuesta participación en actividades terroristas.

Además, la Comisión no ha hecho ningún esfuerzo serio para refutar los elementos probatorios aportados por el Sr. Kadi en su descargo, en los casos excepcionales en que las alegaciones formuladas contra él eran lo suficientemente precisas como para permitirle comprender qué se le reprochaba.

De lo anterior se desprende que **el Reglamento fue adoptado violando el derecho de defensa del Sr. Kadi.**

Asimismo, al no haber tenido el mismo acceso adecuado ni a la información ni a los elementos de prueba utilizados en su contra, el Sr. Kadi tampoco pudo defender sus derechos ante el juez de la Unión en relación con tales elementos en condiciones satisfactorias, por lo que **también procede señalar una violación de su derecho a un recurso jurisdiccional efectivo.**

Finalmente, el Tribunal General señala que, habida cuenta del alcance general y de la persistencia de las medidas de congelación de fondos, **el Reglamento también constituye una restricción injustificada del derecho de propiedad del Sr. Kadi.**

Por consiguiente, **el Tribunal General anula el Reglamento en la medida en que afecta al Sr. Kadi.**

RECORDATORIO: Contra las resoluciones del Tribunal General puede interponerse recurso de casación ante el Tribunal de Justicia, limitado a las cuestiones de Derecho, en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la resolución.

RECORDATORIO: El recurso de anulación sirve para solicitar la anulación de los actos de las instituciones de la Unión contrarios al Derecho de la Unión. Bajo ciertos requisitos, los Estados miembros, las instituciones europeas y los particulares pueden interponer recurso de anulación ante el Tribunal de Justicia o ante el Tribunal General. Si el recurso se declara fundado, el acto queda anulado y la institución de que se trate debe colmar el eventual vacío jurídico creado por la anulación de dicho acto.

RECORDATORIO: De acuerdo con el Estatuto del Tribunal de Justicia, las resoluciones del Tribunal General que anulen un Reglamento sólo surtirán efecto a partir de la expiración del plazo para interponer el recurso de casación ante el Tribunal de Justicia, es decir, dos meses y diez días a partir de la notificación de la sentencia o, si se hubiera interpuesto un recurso de casación, a partir de la desestimación de éste.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal General.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Agnès Lopez Gay ☎ (+352) 4303 3667